



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00055-00
Demandante	Luz Otilia Sánchez Osorio
Demandado	Herederos determinados e indeterminados del causante Hernando Vergara Restrepo
Auto	632

OBJETO

Decidir sobre la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

En la fecha del 13 de septiembre anterior, el apoderado judicial de la parte actora allegó memorial con el cual indica que presenta solicitud de reforma de la demanda consistente en la inclusión de nuevos demandados, concretamente haciendo referencia a las hermanas del causante y la exclusión de la señora MARIA UDALINA RESTREPO DE VERGARA, quien falleció antes de ser notificada para lo cual aportó el respectivo registro civil de defunción; De igual forma, presentó la reforma de la demanda en un solo escrito y acreditó el envío de la solicitud de reforma de la demanda a las nuevas demandadas a los canales digitales que les atribuye para sus notificaciones.

Por otro lado, el artículo 93 del Código General del Proceso establece que la reforma de la demanda es procedente hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

Así las cosas, una vez analizado el escrito de reforma de la demanda, concluye el Despacho que es procedente aceptar la solicitud, teniendo en cuenta que el escrito de reforma de la demanda se presenta debidamente integrada en un solo escrito y dado que la persona en contra de quien se dirigía la demanda inicialmente, falleció antes de que se produjera su notificación.

Ahora bien, una vez analizado el nuevo escrito de demanda, considera el despacho que es necesario inadmitir la demanda, por cuanto la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) No se aportó el memorial poder en donde la demandante le confiriera poder a su apoderado judicial para interponer la demanda en contra de las señoras MARIA

CONSUELO VERGARA RESTREPO y NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO.

Por lo anterior, se deberá presentar el respectivo poder con las respectivas facultades, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2°) No se allegaron los registros civiles de nacimiento de las demandadas MARIA CONSUELO VERGARA RESTREPO y NELLY DEL SOCORRO VERGARA RESTREPO, luego entonces, se deberá aportar el respectivo Registro Civil de nacimiento de cada una, para efectos de acreditar el parentesco con el causante HERNANDO VERGARA RESTREPO, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 numeral 2 en concordancia con el artículo 85 del Código General del Proceso.

3°) Por último, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se debe afirmar bajo la gravedad de juramento, que las direcciones electrónicas de las demandadas son la utilizadas por las personas a notificar y deberá informarse la forma como se obtuvieron.

Además, conforme a lo establecido en el artículo 6 ibídem, con la subsanación de la demanda deberá acreditar el envío de la subsanación a las direcciones electrónicas de las demandadas.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la parte actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

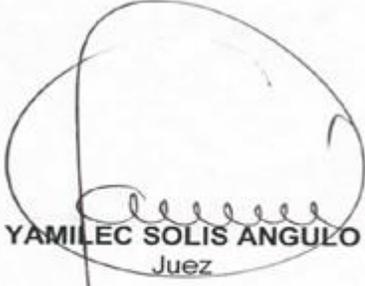
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ OTILIA SÁNCHEZ OSORIO**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE
FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **100**

Cartago, 25 de septiembre de 2020



WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN
Secretario

Elaboró: LEAJ